**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 69 De Viernes, 2 De Junio De 2023**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001418902120210015300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alexander Lapeira Gonzalez | Richard Manuel Feria Arango | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210020200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan | Laura Patricia Soto Gonzales | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210073600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Aspen | Smilson Manuel Mejia Cantillo | 01/06/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Poner En Conocimiento De La Parte Demandante El Escrito De Fecha 18 De Mayo De 2023 Y Requerir Al Juzgado Tercero Civil Municipal De Barraquilla |
| 08001418902120210084300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui | Rosa Esperanza Diaz De Velasco | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6c4c36d2-01a0-483b-a4b7-1e9ca24784b0

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 69 De Viernes, 2 De Junio De 2023**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418902120220111900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Maria Rita Ipuana Epianayu | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiérase Al Pagador Secretaría De Educación Departamental De La Guajira |
| 08001418902120200000100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coosupercredito | Rafal Agustin Cuentas Pajaro | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220104300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cotracerrejon | Alfaro Hernandez Velasquez | 01/06/2023 | Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado |
| 08001418902120210023300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cotracerrejon | Elmer Jose Calderon De Moya | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120190069200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Crediititulos S.A. Credi As | Yerica Patricia Rivera Rivera | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6c4c36d2-01a0-483b-a4b7-1e9ca24784b0

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 69 De Viernes, 2 De Junio De 2023**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418902120210093800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Damian Gonzalez Sanchez | Luis Felipe Moya Cordoba | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120220079500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe | Pedro Carlos Consuegra Bolivar | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210000800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gesprovalores S.A.S. | Carmen Barranco , Elver Manuel Rivera Espejo | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210016500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gvs Colombia S.A.S | Sin Otros, Protect Security S.A.S | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6c4c36d2-01a0-483b-a4b7-1e9ca24784b0

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 69 De Viernes, 2 De Junio De 2023**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418902120220016500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jorge Rodriguez Gonzalez | Yarley Johanna Vasquez Meza | 01/06/2023 | Auto Ordena - Designar A La Dra. Daniela Isabel Bocanegra Centeno, Como Curadorad-Litem De Los Herederos Indeterminados Del Señor Armando Antonio Jaimes Barranco (Q.E.P.D) |
| 08001418902120210034600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luis Alonso | Gonzalo Sanchez Rosas, Sin Otro Demandado., Luis Alonso | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210022400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nicolas Antonio De La Cruz Fernandez | Elvis Beleño | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120210010900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda | Estella Candelaria Rivero Pernett | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6c4c36d2-01a0-483b-a4b7-1e9ca24784b0

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 021 Barranquilla**

**Estado No. 69 De Viernes, 2 De Junio De 2023**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418902120210103100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Suzuki Motor De Colombia S.A | Elkin Eduardo Barrera Paternina | 01/06/2023 | Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir, A La Apoderada De La Parte Actora |
| 08001418902120210025500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Verona Group S.A.S | Pmm Company Sas | 01/06/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6c4c36d2-01a0-483b-a4b7-1e9ca24784b0

**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (PRENDARIO).
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-01031-00
**Demandante:** SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
**Demandado:** ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA.

**INFORME SECRETARIAL**: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 01 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención a los escritos que anteceden, en donde la apoderada de la parte demandante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución en ocasión que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, considera el Despacho que no es procedente, tal petición, puesto que no se dan los presupuesto establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, en el cual a su letra reza: *"(…) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda (…)."*

Revisado el expediente se avizora que la parte actora no ha perfeccionado la medida de embargo que se decretó dentro del presente asunto, puesto que brilla por su ausencia el certificado de tradición de la respectiva motocicleta, en donde conste la inscripción del embargo. Por lo cual, se,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. REQUERIR, a la apoderada de la parte actora para que perfeccione la medida de embargo que se decretó respecto la motocicleta propiedad del demandado ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA dado en prenda a favor del demandante, concediéndole un término de diez (10) días, para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Rad:** 08-001-41-89-021-2022-00165-00.
**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
**DEMANDANTE:** JORGE RODRIGUEZ GONZALEZ.
**DEMANDADO:** YARLEY JOHANNA VÁSQUEZ MEZA, WENDY LORAINE JAIMES VANEGAS, MAYRA ALEJANDRA JAIMES VANEGAS, JUAN DAVID JAIMES QUIROZ (Representado legalmente por Tatiana Patricia Quiroz Moreno) en su condición de herederos determinados del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados del mismo.

**INFORME SECRETARIAL**. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D). Sírvase proveer. Barranquilla. Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D), de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1) DESIGNAR a la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.848.307 y Tarjeta Profesional No. 333.101 del CS de la J, como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (Q.E.P.D), para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El curador designado puede contactarse a la dirección Kra 6. N. 42-33 Barrió la Magdalena en el correo electrónico: daniellabc26@gmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

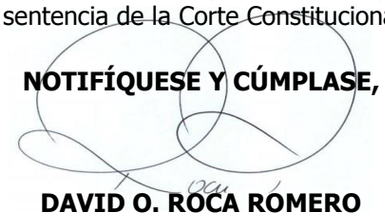

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01043-00.
**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN.
**Demandado:** ALFARO HERNANDO VELASQUEZ MORALES.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso. Barranquilla, junio 01 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó impulso al presente proceso; no obstante, verificadas las constancias de las diligencias de notificación personal, se constata que estas no cumplen con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ni en los artículos 291 y 292 del CGP

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer las diligencias de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que el trámite de notificación contemplado en el código general del proceso y el dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Así mismo, se advierte que en el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 17 de abril de 2023, indica de manera equivocada el juzgado en donde se encuentra el proceso, el número de radicado del mismo y la fecha de la providencia a notificar. Por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**El Juez**

*Proyectó: DDM*

**Ref.** Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-01043-00.
**Demandante:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRACERREJÓN.
**Demandado:** ALFARO HERNANDO VELASQUEZ MORALES.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso. Barranquilla, junio 01 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora solicitó impulso al presente proceso; no obstante, verificadas las constancias de las diligencias de notificación personal, se constata que estas no cumplen con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ni en los artículos 291 y 292 del CGP

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer las diligencias de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que el trámite de notificación contemplado en el código general del proceso y el dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Así mismo, se advierte que en el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 17 de abril de 2023, indica de manera equivocada el juzgado en donde se encuentra el proceso, el número de radicado del mismo y la fecha de la providencia a notificar. Por lo cual, el juzgado,

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**El Juez**

*Proyectó: DDM*

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
**Radicación: 08001418902120200000100**
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.**
**Demandado: RAFAEL AGUSTIN CUENTAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**GARANTIA FINANCIERA SAS.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **RAFAEL AGUSTIN CUENTAS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha febrero (17) ° de dos mil veinte (2020)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS.** y en contra de **RAFAEL AGUSTIN CUENTAS.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

Proyectó: BW

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero (17) ° de dos mil veinte (2020)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **GARANTIA FINANCIERA SAS.** y en contra de **RAFAEL AGUSTIN CUENTAS.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 807.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

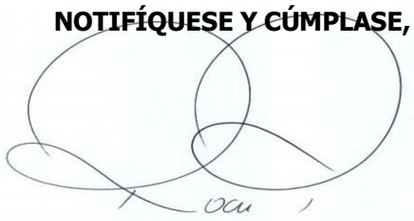

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01119-00.**
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA. Demandado: MARIA RITA IPUANA EPINAYU.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución, por tanto, aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MARIA RITA IPUANA EPINAYU.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 27 de 2023, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de MARIA RITA IPUANA EPINAYU.

La demandada MARIA RITA IPUANA EPINAYU, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega en fecha 01 de marzo de 2023, a la dirección de correo electrónico (mripuana@uniguajira.edu.co), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir al pagador realizada por la parte demandante, esta Agencia Judicial considera necesario acceder a la misma, a fin que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Proyectó: DDM*

DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha marzo de 23 de 2023, por este despacho judicial, en contra de la demandada MARIA RITA IPUANA EPINAYU, en calidad de empleada de esa entidad. Previniendo al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. REQUIÉRASE al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha marzo de 23 de 2023, por este despacho judicial, en contra de la demandada MARIA RITA IPUANA EPINAYU, en calidad de empleada, la cual les fue comunicado a través del oficio No. 0312 de fecha marzo 27 de 2023.

   ADVIÉRTASE al Pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 27 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de MARIA RITA IPUANA EPINAYU.

3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $1.260.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00843-00**
**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**
**Demandado: ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".** y en contra de **ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1 SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** y en contra de **ROSA ESPERANZA DIAZ DE VELASCO.**

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 105.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

5. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

6. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

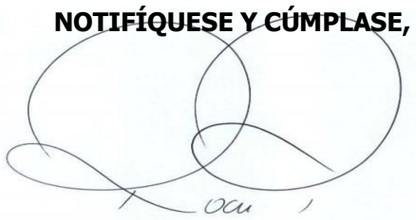

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00763-00
**Demandante:** SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A.
**Demandado:** MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicito medida cautelar. Por otra parta, se advierte memorial presentado por la apoderada de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA., en calidad de Cesionario del banco de Occidente como acreedor prendario, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas UUL927, toda vez que el embargo no permite que se surta el trámite normal de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo que se surte en otro juzgado. Barranquilla, junio 01 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente decretar una medida cautelar solicitada por la parte demandante, la cual será decretada, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por la apoderada de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA, en calidad de Cesionario del banco de Occidente como acreedor prendario, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas UUL927, toda vez que el embargo no permite que se surta el trámite normal de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo que se surte en otro juzgado.

En ese sentido, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante tal solicitud, así mismo, se requerirá al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA, con la finalidad que nos comparte el link del expediente con radicado No. 08001405300320210032600. Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE**

1. **DECRÉTESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, distinguido PLACA: FYT963, Tipo Combustible: DIESEL, Servicio: Particular, Clase de vehiculó: Campero, Línea: Prado, Marca: Toyota, Color: Blanco Perlado, Modelo: 2019, Tipo de carrocería: Wagón, No. De serie: JTEBH3FJ8KK211016 y No. de chasis: JTEBH3FJ8KK211016, matriculado en Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese el oficio correspondiente.

2. Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de fecha 18 de mayo de 2023, presentado por la apoderada de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA, en calidad de Cesionario del banco de Occidente como acreedor prendario, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta instancia y que recae sobre el vehículo de placas UUL927, toda vez que el embargo no permite que se surta el trámite normal de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo que se surte en otro juzgado.

3. REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA, con la finalidad que nos comparte el link del expediente con radicado No. 08001405300320210032600, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**El Juez**

*Proyectó: DDM*

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2021-00202-00**
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**
**Demandado: LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ CC 1.129.578.97**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha mayo (6°) de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: BW

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo (6°) de dos mil veintiunos (2021).,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. DECRETAR el EMBARGO del 50% de los dineros que reciba el demandado LAURA PATRICIA SOTO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.129.578.978, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a ATLANTIC QUANTUM INNOVATIONS SAS identificado con NIT:900532450., de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Librar el oficio de rigor.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2021-00153-00**
**Demandante: ALEXANDER LAPEIRA GONZALEZ CC 72.184.262**
**Demandado: RICHARD MANUEL FERIA ARANGO CC 72.337.746**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**ALEXANDER LAPEIRA GONZALEZ** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **RICHARD MANUEL FERIA ARANGO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha abril (13) de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ALEXANDER LAPEIRA GONZALEZ** y en contra de **RICHARD MANUEL FERIA ARANGO.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: BW

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero abril (13) de dos mil veintiunos (2021).,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **ALEXANDER LAPEIRA GONZALEZ** y en contra de **RICHARD MANUEL FERIA ARANGO.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

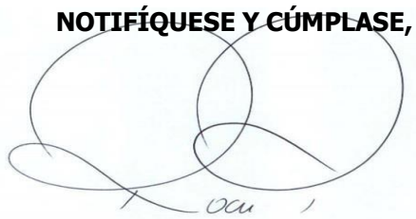

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2021-00255-00**
**Demandante: VERONA GROUP SAS NIT 900.129.938-3**
**Demandado: PMM COMPANY SAS NIT 900.468.763-5**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**VERONA GROUP SAS** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **PMM COMPANY SAS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha mayo 31° de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **VERONA GROUP SAS** y en contra de **PMM COMPANY SAS.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

Proyectó: BW

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero Mayo 31° de dos mil veintiunos (2021).,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **VERONA GROUP SAS** y en contra de **PMM COMPANY SAS.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 807.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2021-00109-00**
**Demandante: INVERBELLOCREDIYA LTDA NIT 900.145.684-1**
**Demandado: STELA CANDELARIA RIVERO PERNETT CC 64.893.513**
**ZORAIDA KATERINE DAZA HERNANDEZ CC 23.181.565**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**INVERBELLOCREDIYA LTDA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **STELA CANDELARIA RIVERO PERNETT y ZORAIDA KATERINE DAZA HERNANDEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha abril (09) de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **INVERBELLOCREDIYA LTDA** y en contra de **STELA CANDELARIA RIVERO PERNETT y ZORAIDA KATERINE DAZA HERNANDEZ.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero abril (09) de dos mil veintiunos (2021)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **INVERBELLOCREDIYA LTDA** y en contra de **STELA CANDELARIA RIVERO PERNETT y ZORAIDA KATERINE DAZA HERNANDEZ.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

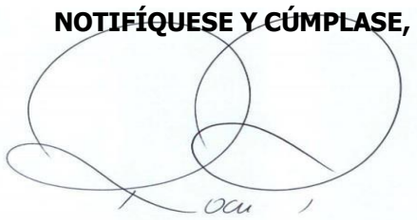

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2021-00224-00**
**Demandante: NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ CC 1.001.914.924**
**Demandado: ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha mayo (12) de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ** y en contra de **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: BW

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero mayo (12) de dos mil veintiunos (2021).,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **NICOLAS DE LA CRUZ FERNANDEZ** y en contra de **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 607.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

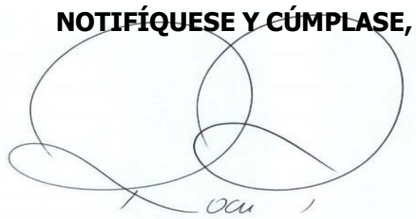

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2021-00346-00**
**Demandante: LUIS SIMON ALONSO GARCIA C.C 72.018.985**
**Demandado: GONZALO SANCHEZ ROSAS C.C 1.042.420.095**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**LUIS SIMON ALONSO GARCIA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **GONZALO SANCHEZ ROSAS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha Junio 17° de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUIS SIMON ALONSO GARCIA** y en contra de **GONZALO SANCHEZ ROSAS.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

Proyectó: BW

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero Junio 17° de dos mil veintiunos (2021).,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **LUIS SIMON ALONSO GARCIA** y en contra de **GONZALO SANCHEZ ROSAS.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 707.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2021-00165-00**
**Demandante: GVS COLOMBIA SAS NIT 900.298.074-9**
**Demandado: PROTECT SECURITY SAS NIT 900.497.137-8**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**GVS COLOMBIA SAS** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **PROTECT SECURITY SAS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha abril (16) de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GVS COLOMBIA SAS** y en contra de **PROTECT SECURITY SAS.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

Proyectó: BW

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero abril (16) de dos mil veintiunos (2021)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **GVS COLOMBIA SAS** y en contra de **PROTECT SECURITY SAS.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 607.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2021-00008-00**
**Demandante: SOCIEDAD GESTION DE AVALES Y VALORES SAS NIT 900.942.327-1**
**Demandado: CARMEN SOFIA LINDO BARRANCO CC 22.367.472**
**ELVER MANUEL RIVERA ESPEJO CC 8.671.864**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**SOCIEDAD GESTION DE AVALES Y VALORES SAS** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **CARMEN SOFIA LINDO BARRANCO y ELVER MANUEL RIVERA ESPEJO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD GESTION DE AVALES Y VALORES SAS** y en contra de **CARMEN SOFIA LINDO BARRANCO y ELVER MANUEL RIVERA ESPEJO.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021).,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **SOCIEDAD GESTION DE AVALES Y VALORES SAS** y en contra de **CARMEN SOFIA LINDO BARRANCO y ELVER MANUEL RIVERA ESPEJO.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 1.207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

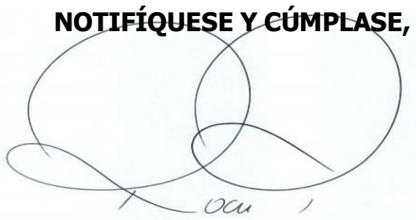

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00795-00.**
**Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**
**Demandado: PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución, por tanto, aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicado a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 27 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A y en contra de PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR.

El demandado PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería REDEX en fecha 23 de marzo de 2023, a la dirección de correo electrónico (PEDROCBOLIVAR@HOTMAIL.COM), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

*Proyectó: DDM*

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 27 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A y en contra de PEDRO CARLOS CONSUEGRA BOLIVAR.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $2.590.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00938-00**
**Demandante: DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ**
**Demandado: LUIS FELIPE MOYA CORDOBA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **LUIS FELIPE MOYA CORDOBA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha diciembre (14) ° de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ** y en contra de **LUIS FELIPE MOYA CORDOBA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

Proyectó: BW

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre (14) ° de dos mil veintiunos (2021)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ** y en contra de **LUIS FELIPE MOYA CORDOBA.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 307.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
**Radicación:080014189021-2019–00692 -00**
**Demandante: CREDITITULOS SAS NIT 890.116.937-4**
**Demandado: YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA CC Nº 1.043.612.453**
**SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA CC 1.065.584.719**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**CREDITITULOS SAS.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA y SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha enero (29) ° de dos mil veinte (2020)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREDITITULOS SAS.** y en contra de **YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA y SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero (29)° de dos mil veinte (2020).,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **CREDITITULOS SAS** y en contra de **YERICA PATRICIA RIVERA RIVERA y SAMIR ALFONSO MAESTRE BORJA.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 105.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
**Radicación: 080014189021-2021-00233-00**
**Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO " COOTRACERREJON"**
**NIT 800.020.034-8**
**Demandado: ELMER JOSE CALDERON DE MOYA CC 8.565.284**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1° de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (1°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO " COOTRACERREJON"** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ELMER JOSE CALDERON DE MOYA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha Mayo 19° de dos mil veintiunos (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO " COOTRACERREJON"** y en contra de **ELMER JOSE CALDERON DE MOYA.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero mayo (19) de dos mil veintiunos (2021).,mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO " COOTRACERREJON"** y en contra de **ELMER JOSE CALDERON DE MOYA.**

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

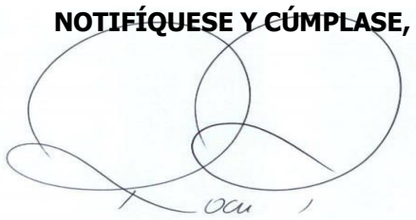

**DAVID O. ROCA ROMERO**
**JUEZ**

Proyectó: BW